

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-39/2011.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-39/2011 relativo al recurso de apelación interpuesto por Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, combate el auto de treinta de noviembre de dos mil diez que reencauzó el expediente SCG/AR/PRD/CG/001/2010 a procedimiento administrativo sancionador ordinario, formándose el diverso expediente SCG/QPRD/CG/053/2010; la omisión de resolver el procedimiento relativo; y la abstención de proveer respecto de

su solicitud de información sobre el estado procedimental del asunto; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. Por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diez, Jesús Ortega Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Rafael Hernández Estrada, representante del mismo partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral formularon queja contra Juan Sandoval Íñiguez y Hugo Valdemar Romero, arzobispo y vocero, respectivamente, de las asociaciones religiosas Arquidiócesis de Guadalajara y Arquidiócesis Primada de México, así como contra las citadas asociaciones, por presuntas irregularidades consistentes en manifestaciones contra el Partido de la Revolución Democrática y algunos de sus integrantes.

II. Instrumentación por parte de la autoridad electoral. Con motivo del escrito citado en el punto precedente, fue integrado el expediente administrativo SCG/AR/PRD/CG/001/2010 y el ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG355/2010, en el que, una vez realizadas las investigaciones que se estimaron pertinentes, ordenó remitir las

constancias del expediente a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que hubiera lugar.

III. Primer recurso de apelación. Inconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diez, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el instituto político actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue registrado con el número de expediente SUP-RAP-186/2010.

IV. Resolución de Sala Superior. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, este órgano jurisdiccional **revocó** el acuerdo CG355/2010 para el efecto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral iniciara el procedimiento correspondiente, emplazara a los denunciados, respetara las garantías del procedimiento y determinara si se actualizaba o no alguna infracción a la normativa electoral y una vez hecho lo anterior, remitiera los autos a la Secretaría de Gobernación en los términos previstos por el artículo 355, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 76 a 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

V. Acuerdo impugnado. El treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo con motivo de la queja mencionada, por el que tuvo por recibida de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, copia

certificada de las constancias del expediente SCG/AR/PRD/CG001/2010 y ordenó integrar el expediente SCG/QPRD/CG/053/2010, así como **dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario**, determinando a su vez, el emplazamiento a Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la asociación religiosa “Arquidiócesis de Guadalajara”, Hugo Valdemar Romero, vocero de la asociación religiosa “Arquidiócesis Primada de México”, así como a los representantes legales de las Arquidiócesis referidas, para que contestaran por escrito lo que a su derecho corresponda.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Por escrito presentado el **quince de febrero de dos mil once** ante el Instituto Federal Electoral, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación contra el proveído de treinta de noviembre de dos mil diez.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Remisión del expediente a esta Sala Superior. El veintidós de febrero siguiente, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-39/2011.

II. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Constancio Carrasco Daza para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º, 40, párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un instituto político contra un acto y omisiones de carácter instrumental que atribuye a un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Esta Sala Superior advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán

de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo expuesto se puede aseverar que la causal de improcedencia en comento, se compone de dos elementos, según el texto de la norma: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es determinante y sustancial, toda vez que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio por el cual queda sin materia; pero lo que produce en realidad la improcedencia es, precisamente, esa falta de materia.

Encuentra aplicación lo establecido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento

cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,

cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Como se ha reseñado, los actos impugnados en el presente juicio son el auto de treinta de noviembre de dos mil diez que reencauzó el expediente SCG/AR/PRD/CG/001/2010 a procedimiento administrativo sancionador ordinario, formándose el diverso expediente SCG/QPRD/CG/053/2010; la omisión de resolver el procedimiento relativo; y la abstención de proveer respecto de su solicitud de información sobre el estado procedimental del asunto.

Ahora bien, en autos de diverso medio impugnativo que se tramita ante esta Sala Superior identificado con la clave SUP-RAP-70/2011 obra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG 65/2011, de dos de marzo de dos mil once, respecto del procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra Juan Sandoval Íñiguez, arzobispo metropolitano de la Arquidiócesis de Guadalajara y de Hugo Baldemar Romero

Ascención, presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, así como de ambas asociaciones religiosas, por hechos que considera, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QPRD/CG/053/2010.

Los puntos resolutivos de esa determinación son los siguientes:

“PRIMERO.- Se determina que se tiene acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que no se tiene acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la Arquidiócesis Primada de México, A.R. en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Secretaría de Gobernación por lo que hace a la conducta desplegada por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, en términos de lo previsto en el considerando OCTAVO en relación con el NOVENO de la presente determinación.

CUARTO. En términos de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a efecto de que esta Autoridad Electoral cuente con un registro detallado del seguimiento de la vista dada en el presente fallo, se ordena al Secretario

Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en su oportunidad, gire atento oficio a la autoridad correspondiente a efecto de que informe las acciones que ha llevado a cabo con relación lo resuelto en la presente sentencia, rindiendo el informe correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Se determina que no se tiene acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C, Juan Sandoval Íñiguez, Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara; así como tampoco por la Arquidiócesis de Guadalajara, A.R., en términos de lo señalado en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEXTO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2010, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de esta Resolución, acompañando la documentación justificatoria respectiva.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

La documental en la que consta la resolución precisada anteriormente, cuenta con el valor probatorio que le otorga el artículo 14, numeral 1, inciso e) y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una prueba instrumental contenida en un expediente que se tramita ante este órgano jurisdiccional federal y da noticia de que la autoridad responsable ha resuelto el procedimiento sancionador ordinario SCG/QPRD/CG/053/2010, motivo por el cual ha dejado de existir la materia del presente medio impugnativo y que incluso, tal determinación ha sido objeto de impugnación a través de un diverso recurso de apelación que se tramita en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque la pretensión del promovente, consistía en cuestionar la vía en que se había ordenado aperturar el procedimiento atinente; es decir, en demostrar que lo procedente era que éste se tramitara en la vía sumaria y no en la ordinaria, para que se resolviera con mayor celeridad; aspecto que no es susceptible de análisis si como se evidencia de las constancias precitadas, dicho procedimiento ha concluido.

La determinación de que el asunto ha quedado sin materia, por su naturaleza, comprende los restantes aspectos que constituían la pretensión del actor; eso es, la omisión de

resolver el procedimiento relativo y la abstención de proveer respecto de su solicitud de información sobre el estado procedimental del asunto.

Es patente la ausencia de materia respecto de la dilación procedimental alegada, pues la culminación del procedimiento no permite abordar ese aspecto en lo particular; e igualmente, deviene sin materia el análisis relativo a la solicitud de información que planteó el hoy actor en el procedimiento de origen, porque dicha petición tenía por objeto precisamente, que le fuera hecho saber el estado en que se encontraba la instrumentación del procedimiento correspondiente, el cual, se reitera, ha concluido.

En razón de todo lo anterior, lo procedente es determinar que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo que procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación, promovido por Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática y por oficio con copia certificada de la

sentencia a la responsable, y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 48 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO